



Señor(a):

**JUEZ 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

RADICADO: 2020 191

DEMANDANTE: ARNULFO GARCÍA PEÑA

DEMANDADO(S): HEREDEROS DE MARÍA INELDA MONTENEGRO

*INCIDENTE DE NULIDAD*

Atentamente presento incidente de nulidad por indebida notificación de mi mandante (numeral 8 del artículo 133 c.g.p.: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*).

Lo anterior por cuanto su despacho tuvo por notificada a mi mandante por una gestión de notificación realizada por la apoderada de la parte actora que indica que realizó “la notificación personal de acuerdo al decreto 806 de 2020 artículo 8 enviada a la demandada la señora LEYDY YURANY GARCIA MONTENEGRO, la cual fue rehusada<sup>7</sup>se negó a recibir”, sin embargo, esta situación presenta los siguientes graves yerros:

1. Sea lo primero manifestar que la notificación de que trataba el entonces vigente artículo 8 del decreto 806 de 2020, era electrónica, no consistía en el envío físico de alguna comunicación a través de una empresa de mensajería.

Así lo establece claramente y sin lugar a dudas, dicha norma cuando señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

(Resaltado fuera de texto).



2. En gracia de discusión que fuera viable realizar la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mediante el envío en físico a través de empresa de mensajería, aun así no podría tenerse por notificada a mi mandante por las siguientes razones:
  - a. La parte interesada no remitió la demanda ni sus anexos pues solo aporta copias cotejadas de los autos del 28/10/2020 y de una comunicación fechada 21 de mayo de 2021.
  - b. Como bien lo certifica la empresa INTERRAPIDSIMO mi mandante no recibió el envío, indistintamente de la causal lo cierto fue que no lo recibió y sino lo recibió, ¿Cómo es que puede tenerse por enterada – notificada- de la existencia del proceso o conocedora de la demanda?!
  - c. Cabe anotar adicionalmente a lo anterior, que el certificado de la empresa de correo no es un certificado de entrega, como equivocadamente su despacho lo señala en auto del 03/08/2021 sino todo lo contrario, un certificado de **devolución de correo**. Es decir mi mandante NO recibió dicho envío.
  - d. Si lo que pretendía la actora era tramitar la notificación de que trata el art. 291 del c.g.p. ha debido hacerlo en la forma que allí se indica, pues la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no es una notificación mixta (que reúna la posibilidad de enviar el auto y la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado), y al haberse rehusado la demandada a recibir el envío ha debido entonces tramitar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del c.g.p.

No está de más señalar que con esta indebida notificación se le está violando los derechos al debido proceso y a la defensa a mi representada, los cuales gozan de protección constitucional.

Así las cosas, ha de declararse la nulidad del auto del 03/08/2021 que tuvo por notificada personalmente a mi mandante y tuvo por no contestada la demanda por parte de esta, y consecuentemente, expedirse auto ordenando corrérsele traslado para que conteste demanda y/o proponga medios exceptivos.

Como pruebas solicitamos se tengan las obrantes en el proceso, específicamente las aportadas por la actora en memorial fechado 28 de mayo de 2021.

*Es de anotar que la presente actuación del suscrito, se realiza a través de mensaje de correo electrónico, sin firma, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, que señala en su inciso segundo: “Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (subrayas fuera de texto).*



LEAL ABOGADOS  
C O M P A Ñ I A

Cordialmente,

**JUAN BERLEY LEAL BERNAL**  
C.C. 86.083.848 DE VILLAVICENCIO  
T.P. 172.593 DEL C. S. DE LA J.